

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la "Redacción" casa de D. José G. Raposo.—calle de Platerías, n.º 7.—a 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

*Lucyo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

*Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador. CARLOS DE PRAVIA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

ELECCIONES DE DIPUTADOS A CORTES.

CIRCULAR.—Núm. 435.

Por Real orden de 12 del actual se ha dispuesto que para las elecciones de Diputados a Cortes que en lo sucesivo hayan de verificarse en el distrito de Riaño, la cabeza de la segunda sección del mismo que hoy se halla establecida en Alhauza, se traslade a Cebanico.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para la debida publicidad, advirtiendo que la elección tendrá lugar en la casa que fué del difunto Sr. Herrero. Leon 13 de Noviembre de 1864.—Carlos de Pravia.

Núm. 436.

AYUNTAMIENTOS.

Verificada ya la elección de concejales para el bienio próximo de 1865, los Alcaldes deben remitir sin falta para el día 20 del corriente las actas de dicha elección, acompañando a las mismas una lista de los elegidos y otra de los concejales que continúan, por corresponder a la mitad que no se renueva, con expresión de si saben ó no leer y escribir y la vecindad, tanto de aquellos como de estos. Acompañará también las reclamaciones y excusas que se hubiesen presentado, con su informe, y cuantos antecedentes jué oportunos para la mas acertada resolución. Si ninguna reclamación ni excusa se hubiese presentado desde el 10 al 15 ambos inclusive del mes actual en que debe estar expuesta al público la

lista de los elegidos con designación de los distritos donde hubiese mas de uno, firmada por el Alcalde, remitirá esta una certificación en que así se acredite, y si hubiere reclamaciones ó excusas, certificará que no hubo mas que las que se acompañan, expresando las que sean. Cuidará el Alcalde de mandar con el mismo expediente, pero sin venir cosida a él, la propuesta en letra para el nombramiento de Alcaldes pedáneos en cada uno de los pueblos del Ayuntamiento. Debiendo formarse en este Gobierno de provincia un registro de todos los electores por todos conceptos en-

cuadernando las listas originales de los Ayuntamientos, el Alcalde remitirá una copia de la lista general definitivamente recalcada, firmada por él y asociada y extendida en papel consistente y de tamaño igual al del sellado, con el correspondiente margen y con la debida claridad y expresión de la cuota que pagan los electores de mayor á menor, aunque sean de distinto pueblo, cuya vecindad se señalará también conforme todo al modelo que á continuación se inserta. Leon 12 de Noviembre de 1864.—Carlos de Pravia.

Ayuntamiento de

Tiene tantos vecinos, tantos electores contribuyentes, tantos elegibles.

Lista de electores y elegibles para los cargos municipales.

MAYORES CONTRIBUYENTES.		
ELECTORES ELEGIBLES.		
Nombres.	Vecindad.	Cuota de contribucion con recargos municipales y provinciales.
D. N. N. . . .	Villanubio. . . .	1.100 rs. . . .
D. N. N. . . .	Trobajo. . . .	900
D. N. N. . . .	Arenuna. . . .	700 30 cént.
D. N. N. . . .	Villaobispo. . . .	510
D. N. N. . . .	Villarodrigo. . . .	510 28 cént.
&		
ELECTORES NO ELEGIBLES.		
D. N. N. . . .	Villablino. . . .	399 17
D. N. N. . . .	Trobajo. . . .	387
D. N. N. . . .	Villaobispo. . . .	200
&		
CAPACIDADES.		
ELECTORES NO ELEGIBLES.		
		Concepto.
D. N. N. . . .	Astorga. . . .	Abogado.
D. N. N. . . .	Idem. . . .	Idem.
D. N. N. . . .	Antolán. . . .	Párroco.
D. N. N. . . .	Gualtara. . . .	Cirujano.
&		

MARGEN.

ORDEN PÚBLICO.

CIRCULAR.—Núm. 437.

Por el Juzgado de primera instancia de Leon con fecha 9 del actual se me dice lo que sigue:

«Al amanecer del Lunes 7 del actual se ha fugado del Hospital de esta ciudad, donde se hallaba enfermo, el preso Juan Iglesias Rey, exposito de la casa Hospicio de Santiago de Galicia, llevándose una cédula de vecindad de otro enfermo llamado Manuel Castaño Rico, natural de Piorno, en Asturias, dada en San Martín de Oscos, y firmada por D. Manuel Castrillon, Alcalde de aquel Ayuntamiento, expedida en el mes de Abril último, cuyas señas se insertan á continuación.

Señas.

Edad de 26 á 28 años, estatura corta, color moreno, cerrado de barba, cara redonda.

Viste chaqueta negra, pantalón negro con cuadros, gorra negra, de visera, chaleco de felpa con cuadros.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y agentes de vigilancia, los cuales procederán á la busca y captura del indicado sugeto, poniéndole á mi disposición dado caso que sea habido. Leon 13 de Noviembre de 1864.—Carlos de Pravia.

Núm. 438.

BENEFICENCIA.—Circular.

Debiendo los Alcaldes constitucionales proponerme conforme al art. 8.º de la ley de 29 de Junio de 1849 los vocales que han de

Los electores elegibles y los no elegibles se colocarán en su respectivo lugar por el orden de cuotas que paguen de mayor á menor, aunque residan en pueblos distintos. En las capacidades se colocarán reunidos todos los que sean electores por un mismo concepto, ó sea unos á continuación de otros los de la misma clase.

componer la Junta municipal de Beneficencia en el bienio de 1865 á 66, se hace necesario que aquellas autoridades me remitan las ternas de sus respectivas localidades en la forma prevenida en el ya citado art. 8.º, procurando se hallen en este Gobierno de provincia para el día 4 del próximo mes de Diciembre, con objeto de hacer los nombramientos, y á fin de que puedan tomar posesion de sus cargos el 1.º de Enero del año próximo venidero. Leon 12 de Noviembre de 1864.—*Cárlos de Pravia.*

Núm. 459.

SANIDAD.—Circular.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia me propondrán conforme al art. 54 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, los sujetos que han de componer en el bienio de 1865 á 66 la Junta municipal de Sanidad, debiendo remitirme las ternas para fines del mes actual, con objeto de hacer los nombramientos, y á fin de que puedan tomar posesion de sus cargos en 1.º de Enero del año próximo venidero. Leon 12 de Noviembre de 1864.—*Cárlos de Pravia.*

MINAS.

DON CARLOS DE PRAVIA,
Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: que por D. Benigno Garcia Tuñon, apoderado de D. Antonio Collantes Bustamante, vecino de Madrid, residente en el mismo, calle de Colon, núm. 14, cuarto 2.º, de edad de 58 años, profesion propietario, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 9 del mes de la fecha a las dos de su tarde una solicitud de *investigacion*, pidiendo 2 pertenencias de la mina de carbon llamada *Teresa*, sita en término realengo del pueblo de Tremor de arriba, Ayuntamiento de Igüena, el sitio de Cruz de la manzana, y linda N. camino de los Abogales, S. tierra de Pedro Aguado, E. tierra de Pedro Garcia, y O. otra de Blas Martinez; hace la designacion de las citadas 2 pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la Cruz de la manzana y el partir del cual se mediran en direccion N. 500 metros, al S. 150 metros, al E. 500 metros y al O. 500 formando un rectángulo como lo justifica en el plano que presenta.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 10 de Noviembre de 1864.—*Cárlos de Pravia.*

MINISTERIO DE FOMENTO.

COMERCIO.—Circular.

Vistos las Reales órdenes de 3 y 24 de Noviembre de 1862, por las que se dispuso que los Ayuntamientos de las poblaciones no cabezas de partido consignasen en el presupuesto del año siguiente la cantidad de mil seiscientos setenta y seis reales para la adquisicion de una coleccion de pesas y medidas del sistema métrico decimal, y ciento sesenta reales para gastos de su conduccion;

Visto lo manifestado por los Gobernadores de algunas provincias respecto de la imposibilidad en que se hallaban muchos pueblos de dar cumplimiento á las Reales órdenes mencionadas, á causa de no contar con recursos bastantes en sus presupuestos para atender á este servicio;

Considerando que, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 8.º de la ley de 19 de Julio de 1849, el Gobierno ha remitido á las capitales de provincia una coleccion completa de los diferentes marcos de las nuevas pesas y medidas: que los pueblos cabezas de partido han recibido en su mayor parte las colecciones á ellos destinadas: que los restantes serán atendidos en un breve plazo; y por último, que las dependencias del Estado recibirán en los primeros meses del año próximo el completo de las pesas y medidas que han reputado necesarias para todas sus atenciones:

Considerando que con estos elementos será posible disponer, como así se ha manifestado á los respectivos Ministerios por Real orden de 15 del mes último, que desde el próximo ejercicio de 1865 á 1866 quede establecido en todas las dependencias del Estado el nuevo sistema legal de medidas y pesas, y que se dicten las disposiciones convenientes para que pueda principiarse, sin mas tardanza que la inherente á las atenciones indispensables de este servicio, á ser obligatorio para el público dicho sistema en las clases de unidades

cuya adopcion ofrezca menos dificultad:

Considerando que no es necesario imponer por ahora á todos los Ayuntamientos de la Península é Islas adyacentes la obligacion de adquirir una coleccion completa de las indicadas pesas y medidas, y que además ha terminado el ejercicio del presupuesto en que se mandó consignar las sumas expresadas sin que el Gobierno haya podido atender á este servicio, por no haber concluido el de las dependencias del Estado y de los Ayuntamientos cabezas de partido; la Rema (Q. D. G.), con el deseo de no imponer á los pueblos mas sacrificios que los absolutamente indispensables para levantar las cargas públicas, ha tenido á bien relevar por ahora á los Ayuntamientos de las poblaciones no cabezas de partido de la obligacion impuesta por las Reales órdenes mencionadas de 3 y 24 de Noviembre de 1862, y disponer que se devuelva la consignacion expresada á los que la hubiesen hecho en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de las provincias.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1864.—*Galiano.*—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Gaceta del 2 de Noviembre.—Núm. 507.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien expedir el Real decreto siguiente:

«Conformándome con lo que, de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, encaminado á remover los obstáculos á que haya podido dar ocasion lo dispuesto en Real orden de 24 de Octubre de 1861; y á fin tambien de facilitar cuanto sea posible la pronta terminacion de los expedientes para la provision de los Curatos y Beneficios con Cura de almas de patronato laical, reservándome acordar oportuna y convenientemente lo que proceda, tanto para la más exacta ejecucion y cumplimiento de todo lo dispuesto en el Concordato de 1851 respecto del mencionado patronato y del eclesiástico, y acerca de materias conexas con ellos, como asimismo lo que corresponda á consecuencia de lo dispuesto en la base 29.ª de mi Real cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854 para el arreglo parroquial.

Vengo en decretar:
Artículo 1.º En los expedientes incoados hasta el día, y que en adelante se incoaren en los Tribunales eclesiásticos para la provision de Curatos y Beneficios con cura de almas, de patronato laical, se hará constar, en el modo y forma que se dirá y por quien correspondiere, si el patronato era participe en diezmos y

primicias, con obligacion de contribuir, en todo ó en parte para la congrua del Párroco y de otros encargados del Ministerio parroquial, para otras atenciones de la parroquia, de la misma manera se hará constar tambien si el todo ó parte de las bienes que fueron de la Iglesia se ha adjudicado al patronato.

Art. 2.º Si por los documentos que con tal propósito debe presentarse al patrono, constare haberle sido descontado el importe de dichas cargas al fijar su indemnizacion, ó en otro caso que no está obligado á contribuir con cosa alguna á la parroquia, podrá darse desde luego al presentado la coleccion canónica institucion y posesion, siempre que concurran las demás circunstancias y requisitos prevenidos por el derecho.

Art. 3.º No acompañando dicho documento, ni constado en su caso no tener obligacion el patrono á contribuir, se prevendrá á este que en el término que el Tribunal estime suficiente presente la conveniente certificacion, librada por la Direccion general de la Denda pública, y que, no haciéndolo así, le parará el perjuicio á que haya lugar. Concluido el término sin que el patrono haya cumplido con lo mandado, el Tribunal se dirigirá al Ministro de Gracia y Justicia para que exija de dicha dependencia certificacion de lo que sobre el particular conste en el respectivo expediente de indemnizacion. Transcurrido el término de dos meses, á contar desde el día en que ingrese en el Ministerio la comunicacion, cuyo recibo se acusará inmediatamente, sin que el Ministerio hubiere remitido la certificacion reclamada de la Hacienda en virtud del estado posesorio del patrono, podrá darse, sin más trámite, al presentado la coleccion canónica institucion y posesion si concurren todas las demás circunstancias y requisitos procedentes; pero sin perjuicio de continuar el expediente eclesiástico hasta decidir por sentencia y para en lo sucesivo sobre el derecho de presentacion.

Art. 4.º Cuando conste que el patrono ha recibido integramente de la Hacienda la indemnizacion sin rebajarle el importe de la carga, se ordenará al mismo, á fin de que su presentacion pueda surtir efecto, que en el plazo que solo prefijará ahiace en forma de derecho, á completa satisfaccion del propio Tribunal, pagar anualmente en la época debida y en metálico el importe de la expresada carga, obligándose además á satisfacer á la Hacienda en los términos que con ella convenga lo correspondiente á los años transcurridos desde la fecha en que recibió los efectos públicos para su indemnizacion, regulándose el valor de los frutos por el que sirvió de tipo para esta. Al efecto expresado se comunicará á la Hacienda el allanamiento del patrono, con lo demás que sea conducente. La cantidad con que el patrono deberá contribuir anualmente se rebujará del presupuesto de la respectiva parroquia, ingresando los atrasos en el Tesoro. Cuando la obligacion del patrono sea parcial é inferior á la congrua asignada al Curato ó Beneficio onrado, se completará aquella por el Estado.

Art. 5.º No hallándose el patrono á lo expresado en el artículo anterior, y salvo el caso de excepcion del art. 3.º, se declarará extinguido el derecho de presentacion, y se procederá á la provision

del Curato ó Beneficio curado en en el modo y forma que previene el párrafo primero del art. 23 del Concordato.

Art. 6.º Si no se hubiere resuelto todavía el expediente de indemnización, tal estado no será obstáculo para que en su día se dé al presentado la colación canónica institución y posesión, con tal de que en el modo y forma prevenida en el art. 4.º se obligue el patrono á satisfacer desde el día en que tenga efecto la entrega de los títulos de la Denda en que consista la indemnización el importe á metálico de la carga, regulándose este prudencialmente, mediante á no existir á la sazón el tipo regulador de los frutos designado en dicho artículo. El tribunal lo pondrá todo en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para que haga la prevención conveniente á la Dirección general de la deuda pública y demás que correspondan, según queda prevenido en el mencionado art. 4.º

Art. 7.º Constando haberse adjudicado al patrono el todo ó parte de los derechos y bienes de la iglesia patronada, se mandará, con la prevención indicada en el artículo 3.º, que aquel manifieste en el término que se le señale si se aliama ó no á pagar anualmente una cantidad igual á la renta líquida que de adjudicado percibía la parroquia, como asimismo los atrasos, según queda dicho. Si el patrono no quisiere contribuir y afianzar, ó dejare pasar el término sin manifestar su voluntad, se declarará extinguido el derecho de presentación, y se procederá la vacante según lo dispuesto para otro caso en el art. 5.º. Estando pronto el patrono á afianzar el pago sucesivo de la renta anual, y aliándose al de los atrasos según concierne en este caso con la Hacienda pública desde que se intentó de los derechos y bienes hasta el día de la toma de posesión del presantado, se señalará prudencial y equitativamente, con acuerdo del mismo patrono, la cantidad anual y el tiempo y modo de verificar su pago. Cumplido todo lo, en el debidamente, y concurrido los demás circunstancias y requisitos necesarios, se dará al presentado la colación canónica institución y posesión.

Art. 8.º Para la debida formalidad y defensa de todos los derechos, así como la parte en su caso, el Fiscal del Tribunal eclesiástico será oído siempre en dicho expediente canónico, como asimismo en los trámites é incidentes objeto del presente decreto.

Art. 9.º El Tribunal remitirá al Ministro de Gracia y Justicia testimonio de la providencia definitiva, notificando est mismo el día en que se dé la posesión al presentado, á fin de que la Ordenación general de pagos pueda hacer los asientos debidos y para los demás efectos correspondientes.

Art. 10. Se deroga en todas sus partes la citada Real orden de 23 de Octubre de 1831.

Art. 11. El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para que el presente Real decreto, convenido entre una y otra Potestad, sea cumplido en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

De Real Orden lo comunico á V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años Madrid 23 de Octubre de 1864.—Arrazola. Sr. Obispo de...

Gaceta del 6 de Noviembre.—Nom. 511.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Aranda de Duero la autorización solicitada para procesar á D. Wenceslao Ortega, Alcalde de Fuentespina, por varios abusos, del cual resulta:

Que en virtud de denuncia que presentó en el Juzgado de Aranda el Teniente Alcalde de Fuentespina, en la que refería varios abusos cometidos por el Alcalde, se instruyeron diligencias en averiguación de lo que hubiere decierto en los mismos, apareciendo de ellas los hechos siguientes:

1.º Que varios mozos de la villa de Fuentespina, entre los que estaba un hijo del Alcalde del pueblo, colhraron el harato en el juego de chapas que allí hubo el día 31 de Mayo de 1863, cuyo juego y la cobranza del harato autorizó el expresado Alcalde, hasta oponerse á que impidieran el abuso unas guardias civiles que trataron de hacerla.

2.º Que despues de esto el día 29 de Junio siguiente se promovió en el pueblo un alboroto entre los mozos con motivo de negarse los que tenían el producto del harato exigido á repartirlo entre los demás; y habiendo regalado á noticia del Teniente Alcalde lo que ocurría, tomó desde luego conocimiento del suceso como Autoridad local competente al efecto, y á quien correspondía, por la incompetibilidad del Alcalde á causa de figurar sus hijos entre los alborotadores principales.

3.º Que el expresado Teniente detuvo á los promotores del desorden, haciéndolos llevar á la casa de Ayuntamiento, no sin viva resistencia; y en aquel momento se presentó el Alcalde mandando al Teniente que se retirase, y diciéndole que nada tenía que hacer allí.

4.º Que no contento con esto dicho Alcalde, dirigió al último de los Regidores un oficio halandole para que conociese del alboroto que va referido; pero el Regidor, en vez de proceder á la instrucción de las diligencias oportunas, se limitó á reprender á los alborotadores, y alzar sin formalidad alguna la detención que el Teniente les impuso.

5.º Que formadas aquellas en el Juzgado por consecuencia de la

denuncia presentada, y comprobados los extremos de que se ha hecho mención, el Juez, oído el Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia la autorización para procesar al Alcalde de Fuentespina por suponer que había cometido los delitos de usurpación de atribuciones y exacciones ilegales:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, lo denegó, fundándose en que no hay motivos en este expediente para que los Tribunales de justicia conozcan de la conducta del Alcalde, que en su concepto no cometió los expresados delitos. Visto el art. 308 del Código penal, por el que se castiga al empleado del orden administrativo que se arrogase atribuciones judiciales, ó impidiera la ejecución de una providencia ó decision dictada por Juez competente:

Visto el art. 315 del mismo Código, por el que se castiga tambien al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algún abuso que no esté penado, especialmente en los capítulos precedentes del mismo título:

Considerando que está probado que el Alcalde de Fuentespina don Wenceslao Ortega comitió cuarentos mozos del pueblo, entre los que estaba su hijo, cobrasen el harato en juegos de azar prohibidos por la ley, que debió ser el primero en hacer respetar:

Considerando que vino á aumentar la responsabilidad á que por este hecho se halla sujeto el no ménos punible de impedir arbitrariamente que el Teniente Alcalde conociera del desorden promovido entre los mozos, cuyo conocimiento le correspondía por encontrarse los hijos del Alcalde complicados en él;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder la autorización solicitada en cuanto al hecho de haber tolerado el juego y la percepción del harato y en declararla innecesaria respecto al de haber impedido que el Teniente Alcalde instruyera las oportunas diligencias judiciales en averiguación del desorden promovido.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE VALENCIA DE D. JUAN.

Provincia de Leon. Continúa la relacion de asientos defectuo-

sos por no constar la situación de las fincas que se hallan en este registro.

Pueblo de Luengos.

Permuta de una huera por Juan San-dabal y Juan Ramos, en 13 de Diciembre de 1832.

Compra de una huerta por Manuel Gonzalez á Fernando Miguez en 29 de id.

Herencia de un prado por Isabel Gonzalez de Isabel Arredondo, en 28 de Septiembre de 1833.

M. de id. por Pedro Gonzalez de la misma, en id.

M. de id. por Casimiro Gonzalez de la misma, en id.

M. de id. por Dionisio Gonzalez de la misma, en id.

M. de id. por Casimiro Gonzalez de la misma, en id.

Compra de viñas por José Abel á Angel Crespo, en 31 de Mayo de 1854.

M. de fincas por Isidoro Bermejo á D. Felipe Alonso Duque en 20 de Junio de id.

M. de un prado por D. Claudio Perez á Vicente Perez, en 9 de Julio de id.

M. de un prado por Vicente Maex á don Indalecio Ferreras, en 16 de Noviembre de 1857.

M. de una hera por Antonio Ferreras al mismo, en id.

M. de una vida por José Gonzalez á Lucas Luengos, en 2 de Junio de 1859.

M. de una huera por Fernando Coleman á Julian de Abila, en 6 de id.

M. de una huera por Manuel del Río á don Eugenio Santiago, en 11 de id.

M. de una casa por el mismo á Benito Rodriguez y otro, en id.

M. de un prado por Manuel Yermelo á José Perez, en 19 de Septiembre de idem.

Permuta de viñas por Luis Pastrana, Juan y José Alegre, en 10 de Diciembre de 1859.

Herencia de una vida por Manuel Requera, en 21 Mayo de 1861.

M. de una vida por Pascuala Reguera, en 29 de id.

M. de una vida por Pedro Castro, en 3 de Junio de id.

M. de una vida por Petra Reguera, en 3 de idem.

M. de una vida por Isidora Gutierrez, en 8 de Julio de id.

Legado de un prado por Lorenzo Castro, en 6 de Agosto de id.

Herencia de una vida por Maria Padriera de Miguel Padriera, en 15 de Octubre de 1862.

Pueblo de Matillos.

Compra de una vida por Isidro Lozano á don Luperco Alonso, en 12 de Octubre de 1854.

M. de un prado por Manuel Gonzalez á Gabriel Fernandez, en 20 de Enero de 1848.

M. de una tierra por doña Adelaida Cid al Sr. Juez de primera instancia, en 9 de Septiembre de id.

Obligación de un prado por Ignacio Luengo á Eugenia Barrera, en 21 de Marzo de 1849.

Compra de una tierra por Ignacio Vello á Pablo Ortiz, en 13 de Julio de 1851.

Finca de viñas por Agustín Rubio á los hijos menores de José Gonzalez, en 13 de Septiembre de id.

Compra de una vida por Francisco Reyero á Mateo Gonzalez, en 15 de Noviembre de 1852.

M. de fincas por Ignacio Luengos á José de Abila y otros, en 17 de id.

M. de una tierra por Miguel Cascaflana á Juan Taperó, en 2 de Diciembre de id.

Id. otra por Francisco Pastrana á Ramon Lopez, en 3 de idem.
 Id. de una huerta y huerto por Santiago Martínez á Rosenda Perez y otro, en 6 de idem.
 Id. de una tierra por Bernardo Rodriguez á Andrés Santa María, en 10 de idem.
 Permuta de una viña por Juan Sandoval y Juan Ramos, en 13 de id.
 Herencia de un prado por Miguel Viejo de Isabel Arredondo, en 28 de Septiembre de 1853.
 Id. de una viña por Casimiro Viejo de la misma, en id.
 Id. de un prado por Josefa Viejo de la misma, en idem.
 Id. otro por Manuel Viejo de la misma, en id.
 Id. de fincas por Dionisio Gonzalez de la misma, en id.
 Compra de viñas por José Abad á Angel Crespo, en 31 de Mayo de 1854.
 Id. de una tierra por Manuel Salas á Manuel Pastrana, en 26 de Julio de 1854.
 Id. otra por Juan Barrefreda á Pedro Ramos, en 10 de Diciembre de 1853.
 Id. de un huerto por Bernardo Rodriguez á Luis Hidalgo, en 27 de Mayo de 1850.
 Permuta de fincas por Jacinto Riano y Juan Gonzalez, en 1.º de Junio de idem.
 Compra de una tierra por José Gonzalez á Andrea Rodriguez, en 2 de id.
 Permuta de una viña por Juan y José Casado y Lorenzo Castro, en 4 de Julio de id.
 Compra de una tierra por Santiago Martinez á Bernardo Martinez y otro, en 24 de Septiembre de idem.
 Id. otra por el mismo á Ambrosio Herrera, en idem.
 R.encion de censo de fincas por Francisco Ríos al Sr. Inez de Leon, en 8 de Marzo de 1851.
 Compra de una tierra por Andrés Santa María y otra á Ambrosio Alonso, en 3 de Mayo de id.
 Permuta de una viña por Francisco Merino, en 25 de id.
 Id. de una tierra por Felipe Pastiera de Miguel Padriena, en 15 de Octubre de 1852.
 Id. de otra por Francisca Gonzalez de Pontasio Gonzalez, en 22 de Diciembre de idem.
 Pueblo de *Mutaleon*.
 Compra de tierras por don Isidro Marala á don Marcelo Morala, en 12 de Abril de 1853.
 Id. de una huerta por don Manuel Ferrnandez de la Cocheli á Francisco Garcia, en 21 de Mayo de 1853.
 Id. de una casa por Manuel Martinez á Marcelo Casado Martinez, en 14 de Mayo de 1856.
 Id. de una tierra por don Miguel Fernandez Bancelola á Maria Robles, en 12 de Enero de 1858.
 Id. de una casa por Francisco Canedo á Miguel Roderos, en 22 de Mayo de 1851.
 Id. de fincas por don Antolin Garcia de Quirós al Sr. Inez de primera instancia, en 25 de Marzo de id.
 Id. de una casa por Francisco Canedo á Miguel Roderos, en 22 de Mayo de idem.
 Reconocimiento de fisco de fincas por Rodolfo Escobar á don Martin Bazquez, en 10 de Noviembre de 1842.
 Imposicion de fisco de una casa por Pedro Traza al mismo, en idem.
 Compra de id. por Pascual Martinez á Francisco y Joaquina Pastrana, en 4 de Abril de 1853.
 Id. de una tierra por don Salvador

Sanchez á Ignacio Rodriguez y otro, en 21 de Noviembre de id.
 Id. de una casa por Gregorio Martinez á Gregoria Peña, en 20 de Agosto de 1846.
 Id. de otra por don Marcelo Casado á Johan Ramos, en 17 de Febrero de 1847.
 Id. de fincas por Nicolás Gallego á don Tomas Rodriguez, en 15 de Diciembre de idem.
 Id. de una tierra por Lorenzo Sanchez á Agapito Santa María, en 3 de Febrero de 1849.
 Id. de una pradera por Nicolás Gallego á Juan Robles, en 18 de Octubre de idem.
 Id. de una tierra por don Miguel Fernandez Bancelola á Motins Rodriguez, en 2 de Noviembre de id.
 Id. de una casa por Jacinto Riano á Pascual Rodriguez, en 5 de Junio de 1851.
 Id. de otra por don Miguel Garcia á Miguel Gonzalez, en 17 de Julio de id.
 Id. otra por don Vicente Soboron á don Félix de Robles, en id.
 Id. de un pajar por Francisco Casado á Josefa de Robles, en 29 de Marzo de 1852.
 Id. de una casa por Manuel Rodriguez á don Fernando Gutierrez, en 25 de Noviembre de id.
 Herencia de tierras por don Dámaso Merino de don Vicente Miguel Merino, en 11 de Enero de 1853.
 Id. de tierras por don Francisco Selva y otros de don Francisco Selva y su mujer, en 8 de Febrero de id.
 Compra de un prado por don Miguel Garcia Quirós á don Manuel Villar, en 25 de Setiembre de id.
 Id. de una casa por Abasno Martinez á Santiago Martinez, en 22 de Diciembre de id.
 Id. otra por el mismo á Martin Blanco, en 11 de Abril de 1854.
 (Se continuará.)

DE LOS JUZGADOS.

D. Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta villa de Ponzerrada y su partido etc.

Por el presente se anuncia la vacante de una plaza de Alcaide de este Juzgado que quedó por fallecimiento de Luis Perez, para que los que la solicitan dirijan sus peticiones por conducto de la Secretaría de este Juzgado, á cargo del que refrenda, en el término de treinta dias que empezarán á contarse desde que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia, debiendo advertir que para su provision se preferiran los sargentos de ejército, y en su defecto los cabes y demás licenciadlos. Dado en Ponzerrada á 4 de Noviembre de 1854.—Pedro Pascual de la Maza.—Por mandado de S. S., Francisco Villegas.

D. Rafael Alvarez, Juez de Hacienda de la provincia de Palencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Toribio Blanco Infuente, natural de Leon, procedente de su casa Hospicio, sin domicilio fijo, para que en el término de treinta dias que se le señalan, se presente en las cárceles de este partido á

cumplir los veinte dias de prision, en equivalencia de la multa que le ha sido impuesta en la causa seguida en este Juzgado contra el Toribio por dedicarse al tráfico de contrabando; con apercibimiento, de que pasado dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Palencia á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Rafael Alvarez.—Por su mandado, Santiago Sanjuan.

DE LAS OFICINAS DE DESAMORTIZACION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Leon.

El Domingo veinte y siete del corriente y hora de las doce de su mañana se celebrará en esta Administracion remate público para el arrastre de doscientas cuarenta y tres fanegas, siete celemines, doscuartillos de trigo y centeno que el Estado recauda en Otero las Dueñas, procedentes de foros de las mojgas del mismo y rentas de la colegiata de Arbas, desde dicho pueblo á los almacenes de esta capital distante cinco leguas, bajo el tipo de ochenta y ocho céntimos fanega y legua, y con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la misma. Leon 10 de Noviembre de 1864.—Vicente José Lamadriz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Distrito Universitario de Oviedo.

PROVINCIA DE OVIEDO.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las escuelas siguientes, que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan las condiciones prescritas en la misma.

Escuelas elementales de niños.

Las de Degoña, Ibias, Ilano, Olloniego, Pernyes, y Poo, dotadas con dos mil quinientos rs.

Escuelas elementales de niñas

Las de Candás, Pendueles, y

Santa Eulalia de Oseos, dotadas con mil seiscientos sesenta y seis rs.

Escuelas incompletas de niños.

La de Huerees, en el concejo de Gijón, dotada con mil rs.
 La de Corias, en el de Cangas de Tineo, con la misma dotacion.
 La de Solo del Carmen, en el de Rivasdella, con id.
 Las de Couz, Oneta, Arbon, Concebral, y Busmargati, en el de Navia, con id.
 La de Tielve, en el de Cabañes, con id.
 Las de Cobaltes, y Tozo, en el de Caso, con id.
 La de Bullaro, en el de Ilano, con id.

Las de Sobrado, y Eros, en el de Tineo, con id.

Las de Vegega, y Lorero, en el de Miranda, con id.

Las de Merillós y Ganostaza, de temporada en el de Tineo, á cargo de un solo maestro con la obligacion de regentar cada una seis meses y la dotacion de mil rs.

Las de Veigas y Endrigo, id. en el de Somiedo, con las mismas condiciones y dotacion.

Las de Gao y Cademonio, id. en el de Ilano, con id.

Las de Magadán y Trabada, id. en el de Grandas de Salime, con id.

Las de Vigaña y Las Estacas, id. en el de Miranda, con id.

Las de Peneda y Marentes, Talairid y Cecos, Boiro y Santa Comba, id. en el de Ibias, con id.

Escuelas incompletas de niñas.

Las de Degoña, Nava, Caravia, Rioseco de Sobrescovich, Sames en Aneva, Rivadadeva, Quirós, S. Martin de Oseos, Ibias, y Casco, dotadas con mil y cien rs.

Los maestros y las maestras disfrutaban, ademas de su sueldo fijo, habitacion capoz para si y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes remitiran sus solicitudes acompañadas de su solicion documentada de sus méritos y servicios y la certificacion de su buena conducta moral y religiosa á la Junta provincial de Instruccion pública de Oviedo en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia. Oviedo 5 de Noviembre de 1864.—P. I. del Rector, Francisco Fernandez Cardin.

Imprenta de José G. Redondo, Platerías, 7.